

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

**II. HECHOS.**

**PRIMERO.** Que en el expediente **160165126-0114/2025**, obra el oficio radicado N° 160-34-01.26-5386 del 15 de septiembre de 2025, mediante el cual el señor **JAIME HUMBERTO NARANGO GARCÍA**, en calidad de apoderado especial de la sociedad **HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**, presentó queja de la cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

*Actuando en calidad de apoderado especial de la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. debidamente acreditado ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ), me permito presentar queja ambiental con el fin de que la Corporación realice las verificaciones correspondientes y tome las medidas de su competencia, ante la situación registrada en los predios Boquerón y Los Marín con matrículas inmobiliarias N°007- 48008 y N°007-31116 respectivamente, ubicados en la vereda San Julián de Barbacoas del municipio de Peque y que hacen parte de las áreas adquiridas por la Sociedad como parte de las franjas de protección del embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, en los cuales la comunidad está adecuando un camino tipo "moto ruta" con el uso de maquinaria amarilla.*

*Cabe anotar que el área encargada de la custodia y administración de los predios de la Sociedad, en el ejercicio de sus funciones, realiza periódicamente visitas de verificación ocular a estos y el pasado 20 de agosto evidenció la presencia de una retroexcavadora tipo Oruga con la que se están realizando excavaciones para la adecuación de una moto ruta que pretende comunicar los municipios de Peque y Sabanalarga (Antioquia).*

*Además de la perturbación en estos predios, que como se expuso son propiedad de la Sociedad, y frente a la cual se interpondrán las acciones legales ante las autoridades competentes, se observan afectaciones a los recursos naturales renovables producto de la remoción de suelo y vegetación nativa, indebida disposición del material removido, inadecuado manejo de taludes, interrupción de drenajes naturales, entre otros.*

*Esta intervención en los predios con las afectaciones ambientales señaladas, se registra pese a que la Alcaldía de Peque había presentado una comunicación con radicado N°20250120138098 en el que solicitaba permiso de acceso al predio Los Marín, y que como consta en el anexo denominado "E20250130145389 Solicitud de permiso de ingreso al predio", en respuesta a esta petición, la*

Sociedad indagó por los permisos ambientales para esta intervención antes de permitir el ingreso; sin embargo, pese a no tener respuesta a esta solicitud de información, la comunidad procedió con la apertura del camino tal como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

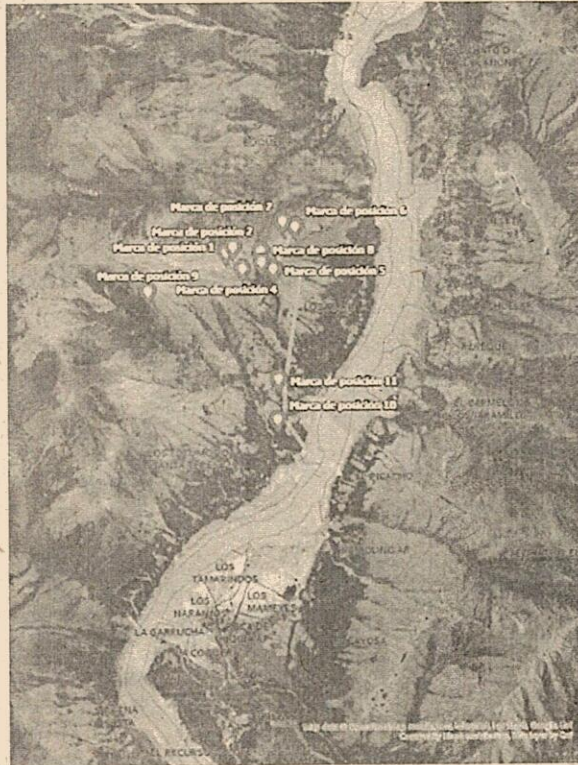


Figura 1. Ubicación de las intervenciones (línea azul)

(...)"

**SEGUNDO.** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, efectuó visita técnica el 12 de septiembre de 2025, cuyo resultado lo dejó consignado en el Informe técnico de CORPOURABA N° 160-08-02-01-2453 del 29 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

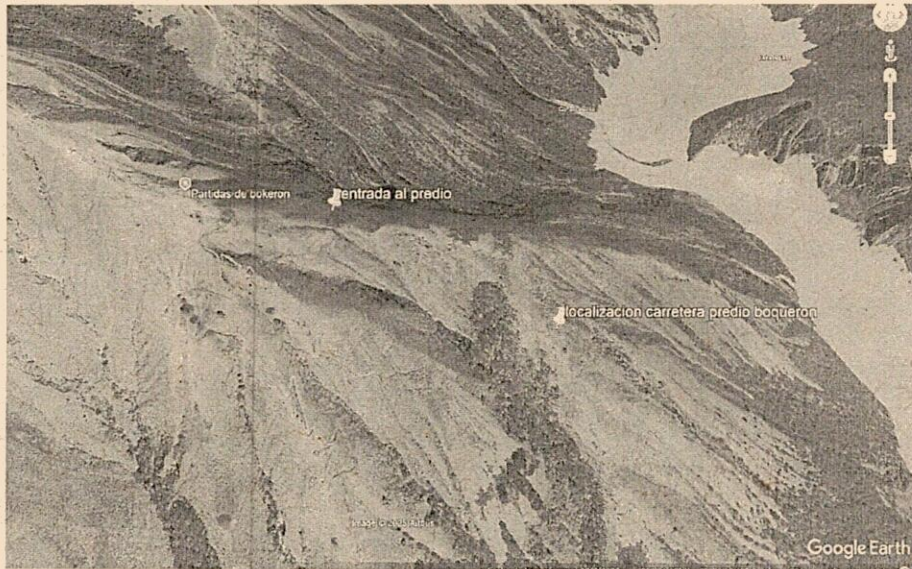
"(...)

5. <u>Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Entrada predio	6	53	32.5	75	50	26.6	
Final vial	6	53	29.5	75	50	16.6	

#### 6. Desarrollo Concepto Técnico

El día 12 de septiembre del 2025, se realizó visita a los predios Boquerón y Los Marín con matrículas inmobiliarias N°007- 48008 y N°007-31116 respectivamente, ubicados en la vereda San Julián de Barbacoas y que hacen parte de las áreas adquiridas por la Sociedad como parte de las franjas de protección del embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, en las coordenadas N 6° 53' 29.5" W 75° 50' 16.6". del municipio de peque.

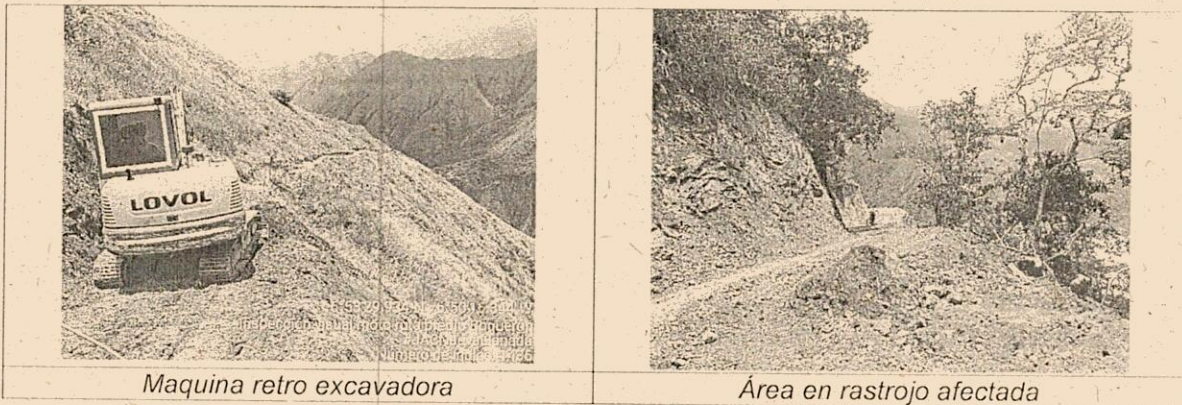
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones



Fuente Google Earth

La visita fue acompañada por el señor Norbey Sepulveda Tuberquia, identificado con cedula de ciudadanía No 1.035.581.481, empleado de EPM y la señorita Viviana Yurledy Moreno, identificada con cedula de ciudadanía 1.001.397.722, contratista de la administración municipal de Peque.

En el predio se encontró una maquina retro excavadora tipo pala, marca LOVOL laborando en la zona, esta se encarga de remover el suelo en el área de alta pendiente, no se encontraron fuentes de aguas que se vieran afectadas por la excavación en algunos puntos se observó corte de rastrojo bajo.



Igualmente se observó que el área de trabajo corresponde a un camino de herradura por el cual se transitan las comunidades para llegar al rio cauca, este está siendo ampliado para el tránsito de motos, no se encontraron zonas de bosque intervenidas de acuerdo a lo observado.



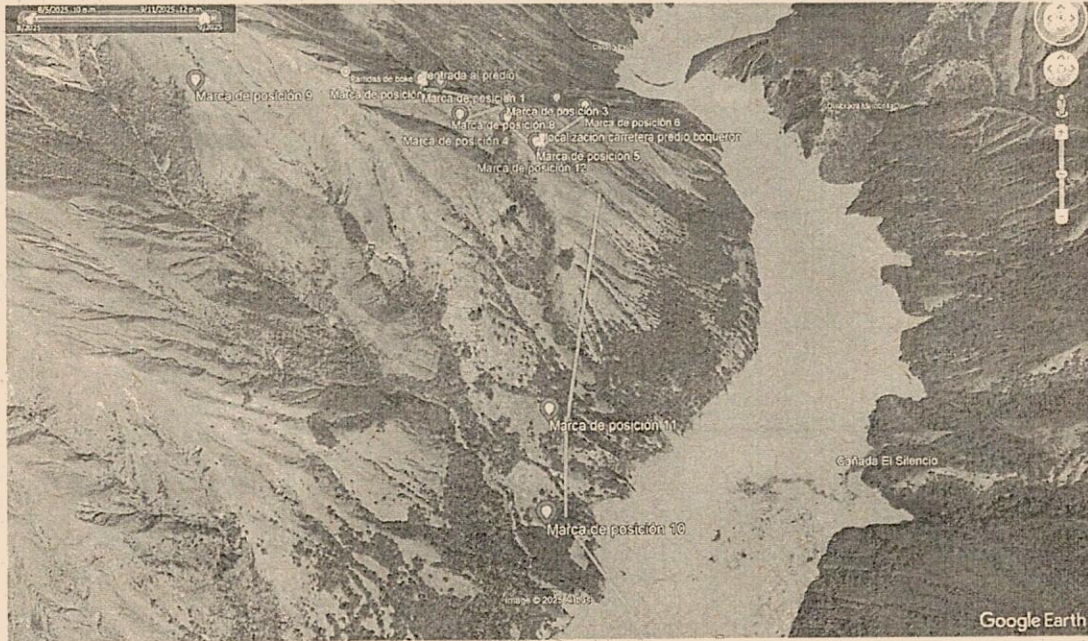
Delimitación de la ruta existente a mejorar para acceso al rio cauca

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Large handwritten signature]*

**Auto**  
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones



Mediante análisis cartográfico con TRD No. 300-08-02-02-2364 del 19/09/2025, se encontró que la zona de intervención de la vía tiene las siguientes características:

TRD: 

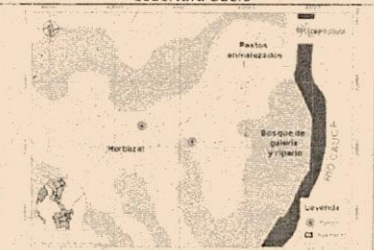

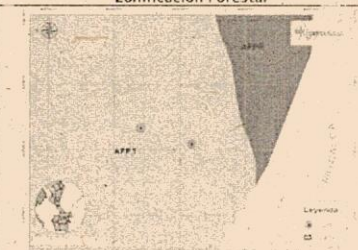
Del	Rev	Subam	Tip	Nº Carta
300	08	02	02	2364

 Fecha: 19/09/2025 Tipo de Trámite: Queja por construcción de vía en vereda san Julián

DATOS DEL USUARIO							
Nombre del Usuario:		Municipio de Peque			Expediente:		
Nº Cédula/Nit:		890.982.101-4			TRD 160-34-01-26-5386 del 15/09/2025		
Nombre del que Solicita la Consulta de Datos: EDUARDO PEREZ							
DATOS DEL SITIO							
Nombre del Predio:		Predio boquerón					
Municipio:		Peque					
Dirección:		Vereda San Julián de Barbaños, predios Boquerón y Los Marin					
Zona Hidrográfica:		Cauca-Magdalena					
Subzona Hidrográfica:		Directos Rio Cauca entre Rio San Juan y Pto Valdivia (m)					
Nº	Descripción del Equipamiento	Coordenadas Geográficas (WGS-84)					
		Latitud			Longitud		
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	Entrada arado	6	53	32.598	75	50	26.646
2	Final vial	6	53	29.55	75	50	16.584
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA							
Nº	Detalle de la Consulta <small>(Favor agregar las fotos que requiera para el caso)</small>	Resultado	Observaciones				
1	POT Zonificación Ambiental		Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.  El área consultada se traslapa con el retiro hídrico de un río o sus afluentes				
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Forestal protectora y embalse					
3	POMCA - Zonificación Ambiental	Áreas de Restauración Ecológica y Áreas de rehabilitación según POMCA directos al cauce entre san Juan e Ituango					
4	Ley Segunda de 1959	No aplica					
5	Área Protegida	Zonificación Distrito Regional de Manejo Integrado de Peque: Subzona de restauración y subzona de preservación					
6	Categoría Zonificación Forestal	AFPT: Áreas Forestales Protectoras AFPP: Áreas Forestales Productoras Protectoras					
7	Cobertura Suelo	Pastos enmalezados, herbazal y bosque de galería y ripario					
8	Gestión del Riesgo	Amenaza MEDIA por movimientos en masa según EOT					
9	Número de Cédula Catastral	5432003000000100003					
10	Otro, ¿Cuál?						

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

5

Cobertura Suelo	POT - Uso del Suelo	Zonificación Forestal
		
Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato :	Ferney Orejuela	Firma del Funcionario que Diligencia el Formato :

De acuerdo al cuadro anterior se observa que el área intervenida pertenece al **Distrito Regional de Conservación de Suelos del municipio de Peque**; Declarado por CORPOURABA bajo el acuerdo Nro. 100-02-02-01-0020-2019 y está clasificada como "se traslapa con el retiro hídrico de un río o sus afluentes" que es el río Cauca.

También es de mencionar que este Distrito de Conservación de Suelos tiene una función amortiguadora como lo menciona el "ARTÍCULO CUARTO: FUNCIÓN AMORTIGUADORA: Con el objeto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 2.2.2.1.3.10, del Decreto 1076 de 2015, el Ordenamiento Territorial de la superficie circunvecina al Distrito de Conservación de Suelos de Peque, deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados. CORPOURABA tendrá en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997."

El decreto 1076 del 2015, establece que los proyectos viales pueden estar sujetos a una licencia ambiental, pero la necesidad de esta depende de la magnitud del proyecto y el impacto ambiental que genere. En este sentido, el artículo 2.2.1.3.1 establece que las vías menores, como las inter-veredales, generalmente no requieren licencia ambiental, pero sí pueden estar sujetas a otros permisos o autorizaciones ambientales dependiendo de factores como:

- **Ubicación en ecosistemas sensibles:** Si las vías inter-veredales atraviesan áreas protegidas, zonas de alta biodiversidad, cuerpos de agua o ecosistemas frágiles, podrían requerir una licencia o autorización específica.
- **Impacto ambiental significativo:** Si la construcción o mejora de la vía inter-veredal tiene el potencial de generar impactos negativos significativos en el medio ambiente (por ejemplo, alteraciones en los cursos de agua, deforestación, afectación a especies endémicas o ecosistemas críticos), se podría requerir una licencia ambiental.

En resumen, las vías inter-veredales no requieren licencia ambiental de manera general, pero se debe evaluar el impacto ambiental del proyecto para determinar si se necesita una licencia o algún otro tipo de permiso o autorización. Si el proyecto tiene un bajo impacto, podría ser suficiente con un concepto técnico previo o autorizaciones sectoriales.

#### Conclusiones:

- En los predios Boquerón y Los Marín con matrículas inmobiliarias N°007- 48008 y N°007-31116 respectivamente, ubicados en la vereda San Julián de Barbacoas y que hacen parte de las áreas adquiridas por la Sociedad como parte de las franjas de protección del embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, en las coordenadas N 6° 53' 29.5" W 75° 50' 16.6" del municipio de Peque, se realizan actividades de remoción de suelos par ampliación de un camino veredal afectando al recurso suelo.
- No se encontró afectación al recurso hídrico y flora ya que no se afectaron fuentes hídricas y árboles en la ejecución de la obra.
- Existe afectación al recurso suelo debido a que por la remoción del material vegetal de la zona se pueden acelerar los procesos de erosión en la zona y esto ocasionar deslizamientos de tierra al río Cauca.

- La zona afectada e intervenida conforme al análisis cartográfico bajo radicado TRD No. 300-08-02-02-2364 del 19/09/2025 está clasificada como "El área consultada se traslapa con el retiro hídrico de un río o sus afluentes".
- La zona intervenida hace parte del **Distrito Regional de Conservación de Suelos del municipio de Peque**; Declarado por CORPOURABA bajo el acuerdo Nro. 100-02-02-01-0020-2019.
- El decreto 1076 del 2015, establece que los proyectos viales pueden estar sujetos a una licencia ambiental, pero la necesidad de esta depende de la magnitud del proyecto y el impacto ambiental que genere. En este sentido, el artículo 2.2.1.3.1 establece que las vías menores como la construida entre la vereda loma del sauce y san Julián de barbacoas, no requieren licencia ambiental, pero sí pueden estar sujetas a otros permisos o autorizaciones como ocupación de cauce y aprovechamiento de árboles aislados, sin embargo, para el caso en particular esta ya fue construida y tuvo un impacto leve, debido a que no se encontraron arboles afectados o fuentes hídricas intervenidas.

### 7. Recomendaciones y/u Observaciones:

Requerir al municipio de Peque y a las Juntas de acción comunal de San Julián de barbacoas y loma del sauce la suspensión inmediata de las actividades de ampliación y construcción de vía en los predios Boquerón y Los Marín con matrículas inmobiliarias N°007- 48008 y N°007-31116, debido que el área intervenida corresponde una zona del **Distrito Regional de Conservación de Suelos del municipio de Peque**; declarado por CORPOURABA bajo el acuerdo Nro. 100-02-02-01-0020-2019, igualmente por la topografía de alta pendiente esta actividad puede generar movimientos en masa hacia el río cauca.

(...)"

Que mediante oficio radicado N° 160-34-01.44-1124 del 23 de febrero de 2026, el señor **JAIME HUMBERTO NARANGO GARCÍA**, en calidad de apoderado especial de la sociedad **HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**, reiteró la queja interpuesta de la cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

Mediante escrito radicado con el número 5386-2025 del 15 de septiembre de 2025 en la Territorial Nutibara de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, la Sociedad **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** con NIT 811014798-1, presentó una queja con el fin de que la Autoridad Ambiental Regional realizara las verificaciones correspondientes y tomara las medidas asignada por la ley, con motivo de la afectación a los recursos naturales renovables producto de la adecuación por parte de la comunidad de un camino tipo "moto ruta" con el uso de maquinaria amarilla en los predios Boquerón y Los Marín, identificados con matrículas inmobiliarias N°007- 48008 y N°007-31116 respectivamente, ubicados en la vereda San Julián de Barbacoas del municipio de Peque y que hacen parte de las áreas adquiridas por la Sociedad como parte de las franjas de protección del embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Cabe anotar que el área encargada de la custodia y administración de los predios de la Sociedad ha realizado visitas periódicas de verificación ocular a los predios en mención, y ha observado que la construcción del camino que pretende comunicar a los municipios de Peque y Sabanalarga (Antioquia) continúa, sin la implementación de medidas ambientales y causando las afectaciones ampliamente descritas en la queja inicialmente presentada.

Acorde a lo expuesto, se solicita a CORPOURABÁ información acerca de las actuaciones adelantadas y respuesta a la queja ambiental interpuesta el 15 de septiembre de 2025, y se reitera de paso, que los hechos que dieron lugar a la misma se han agravado, esto con el propósito de que se adelanten las acciones de verificación y se impongan las medidas restrictivas y sancionatorias que le han sido conferidas a la Corporación por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 (esta última modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024) de manera pronta y eficaz, y cesen los efectos nocivos que representan para los recursos naturales renovables y los predios de la Sociedad las acciones denunciadas. (...)"

### **III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 35. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)*

El artículo 39 de la citada disposición, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "...Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes..."

#### **Sobre las normas presuntamente vulneradas.**

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a) *La Contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

*Artículo 181.- Son facultades de la administración:*

*a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;*

*b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;*

*...e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;*

*f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos*

*Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

*ARTÍCULO 184.- Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.*

*También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.*

Acuerdo N° 100-02-02-01-00020 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de CORPOURABA, por el cual se aprueba el área del Distrito Regional de Conservación de Suelos, del Municipio de Peque.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez realizado el análisis integro a las diligencias administrativas obrantes en el expediente que nos ocupa, se constata:

1. Que el **MUNICIPIO DE PEQUE**, mediante oficio fechado del 25 de julio de 2025, suscrito por el señor **ERMILSON DE JESÚS HERNANDEZ H.**, en calidad de alcalde municipal, elevó solicitud al GRUPO EPM, para permiso de ingreso al predio los Marín, con el fin de realizar actividades de rehabilitación de un camino que comunica al municipio de Peque, con el municipio de Sabanalarga.
2. Que la señora **GLORIA ALEXANDRA ARANGO ROJAS**, en calidad de jefe (E) área ambiental y social del proyecto Ituango, mediante oficio 20250130145389 del 11 de agosto de 2025, dirigido al alcalde del MUNICIPIO DE PEQUE, indicó que era indispensable contar con los diseños de las obras proyectadas, incluyendo las coordenadas geográficas, áreas, polígonos, posibles afectaciones a los recursos naturales (en caso de que los haya).

3. Acorde a la visita técnica efectuada por CORPOURABA, el 12 de septiembre de 2025, al lugar donde presuntamente se estaban realizando afectaciones ambientales se constató lo siguiente:
- Se encontró una maquina retro excavadora tipo pala, marca LOVOL, con la cual estaban operando en la zona, y con la misma estaban removiendo el suelo en el área de alta pendiente, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 6° 53' 29.934" Longitud Oeste 75° 50' 16.344", en la vereda san Julian de barbacoas en jurisdicción del municipio de Peque.
  - Acorde al análisis cartográfico radicado N° 300-08-02-02-2364 del 19 de septiembre de 2025, las actividades de ampliación del camino de herradura se están realizando al interior de Distrito Regional de Manejo Integrado de peque, en subzona de restauración y subzona de preservación, el cual fue declarado mediante el Acuerdo N° 100-02-02-01-0020 del 18 de diciembre de 2019.
  - Se constató posible afectación al recurso suelo debido a la remoción del material vegetal de la zona, lo cual puede acelerar los procesos de erosión en la zona y esto ocasionar deslizamientos de tierra al rio cauca.
  - No se observaron fuentes hidricas afectadas.
  - No se encontró afectación al recurso flora.
  - En algunos puntos se observó corte de rastrojo bajo.

Conforme a lo anterior, se vislumbra la presunta violación a normas de carácter ambiental y posible afectación a los recursos naturales renovables, por lo cual se impondrá al **MUNICIPIO DE PEQUE**, identificado con NIT. 890.982.301-4, medida preventiva de suspensión de actividades de remoción de suelos sin llevar a cabo normas técnicas de manejo para garantizar su conservación y recuperación, a raíz de la ejecución de actividades consistentes en la ampliación de un camino de herradura que conecta al municipio de Peque con el municipio de Sabanalarga y corte de rastrojo bajo, al interior de los predios denominados boquerón y los Marín, identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 007-48008 y 007-31116, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 6° 53' 29.934" Longitud Oeste 75° 50' 16.344", en la vereda san Julian de barbacoas en jurisdicción del municipio de Peque, Departamento de Antioquia, en área del Distrito Regional de Conservación de Suelos del Municipio de Peque, declarado mediante el Acuerdo N° 100-02-02-01-00020 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de CORPOURABA, sin contar con las medidas de manejo ambiental correspondientes aprobadas por parte de la autoridad ambiental.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

#### V. RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer al **MUNICIPIO DE PEQUE**, identificado con NIT. 890.982.301-4, medida preventiva de suspensión de actividades de remoción de suelos sin llevar a cabo normas técnicas de manejo para garantizar su conservación y recuperación, a raíz de la ejecución de actividades consistentes en la ampliación de un camino de herradura que conecta al municipio de Peque con el municipio de Sabanalarga y corte de rastrojo bajo, al interior de los predios denominados boquerón y los Marín, identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 007-48008 y 007-31116, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 6° 53' 29.934" Longitud Oeste 75° 50' 16.344", en la vereda san Julian de barbacoas en jurisdicción del municipio de Peque, Departamento de Antioquia, en área del Distrito Regional de Conservación de Suelos del Municipio de Peque, declarado mediante el Acuerdo N° 100-02-02-01-00020 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de CORPOURABA, sin contar con las medidas de manejo ambiental correspondientes aprobadas por parte de la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que una vez sea comunicada la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, se sirvan realizar visita técnica en aras de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, así como, para determinar el estado y/o avance de la intervención realizada.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PEQUE**, identificado con NIT. 890.982.301-4, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

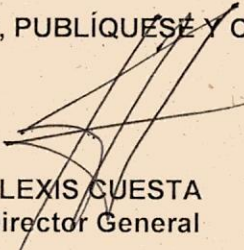
**ARTÍCULO CUARTO.** Reconocer personería jurídica al señor **JAIME HUMBERTO NARANJO GARCÍA**, identificado con C.C. N° 98.549.561, con tarjeta profesional N° 70.619 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la sociedad **HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**, para actuar en el marco del expediente 160165126-0114/2025, conforme al poder adjunto al oficio radicado N° 160-34-01.26-5386 del 15 de septiembre de 2025.

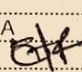
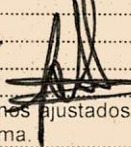
**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME HUMBERTO NARANJO GARCÍA**, en calidad de apoderado especial de la sociedad **HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**, a los correos electrónicos [jaime.humberto.naranjo@epm.com.co](mailto:jaime.humberto.naranjo@epm.com.co) y [depautoridades@epm.com.co](mailto:depautoridades@epm.com.co), en atención a los oficios radicados Nros. 160-34-01.26-5386 del 15 de septiembre de 2025 y 160-34-01.44-1124 del 23 de febrero de 2026, a través de los cuales se interpuso y reiteró la queja respectivamente.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Erika Higueta Restrepo		17/03/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 160165126-0114/2025